



Publicación de Licitaciones

Reglamento de Contrataciones

PROVINCIA SANTA CRUZ
Ministerio de Economía y Obras Públicas
Dirección Provincial de Contrataciones

Capítulo II – Título III
Ley de Contabilidad Número 760
CONTRATACIONES

Artículo 25º - Todo contrato se hará por licitación pública cuando del mismo se deriven gastos y por remate o Licitación Pública cuando del mismo se deriven recursos.

Reglamentado: Decreto N° 1847/72:

Se considerará contrato a los efectos del artículo 25º de la Ley a toda compra o venta por cuenta del Estado Provincial, así como toda convención sobre locaciones, arrendamientos, trabajos, suministros y en general todo contrato por el cual se tramitan intereses públicos extra-hacendales.

Artículo 26º - No obstante lo expresado en el Artículo 25º podrá contratarse:

1. Por Licitación Privada, cuando el monto de la operación no exceda de PESOS, el equivalente a módulos de contratación 40.000 (cuarenta mil)
2. Por Concurso de Precios, cuando el monto de la operación no exceda en PESOS el equivalente a módulos de contratación 20.000 (veinte mil).
3. Directamente:
 - a) Cuando el monto de la operación no exceda en PESOS el equivalente a módulos de contratación 1.000 (un mil)
 - b) Entre Reparticiones Oficiales, Mixtas Nacionales, Provinciales o Municipales.
 - c) Cuando la Licitación Pública o Privada, o el remate, resultaren desiertos no se presentaren ofertas válidas o admisibles.
 - d) Cuando medien probadas razones de urgencia o no sea posible la licitación o el remate público o cuando su realización resienta seriamente al servicio.
 - e) Para adquirir bienes cuya fabricación o propiedad sea exclusiva de quienes tengan privilegios para ello y no hubiera posibilidades de razonable sustitución.
 - f) Las compras y locaciones que sea menester efectuar en países extranjeros siempre que no sea posible realizar en ellos la licitación.
 - g) La compra de bienes en remate público.
 El Poder Ejecutivo determinará en que casos y bajo que condiciones deberá establecerse, previamente, un precio máximo a abonarse en la operación.
 - h) Cuando hubiera notoria escasez de los elementos a ser adquiridos
 - i) Para adquirir, ejecutar, conservar o restaurar obras artísticas, científicas o técnicas que deban confiarse a empresas, personas o artistas especializados.
 - j) La reparación de maquinarias, equipos, rodados o motores cuyo desarme, traslado o examen resulte excesivamente oneroso en caso de llamarse a licitación. Esta excepción no rige para las operaciones comunes de mantenimiento, periódicas normales o previsibles
 - k) Cuando las circunstancias exijan que las operaciones del Gobierno se mantengan secretas.
 - l) La compra de semovientes, cuando se trate de ejemplares únicos o sobresalientes, o la de semillas, plantas y estacas por selección.
 - m) La venta de productos perecederos y los destinados al fomento económico o a la satisfacción de necesidades sanitarias, siempre que la misma se efectúe directamente a los usuarios.
 - n) Cuando se trate de bienes cuyos precios sean determinados por el Estado Nacional o Provincial.
 - ñ) Las compras que se realicen a las Cooperadoras Escolares, de los elementos que elaboren o produzcan en los establecimientos educacionales, técnicos, agropecuarios, especiales, de capacitación laboral y/o profesionales (Ley 2031 – Decreto 1592/88).
 - o) Cuando se declare por Ley la existencia de emergencia, y la adquisición se encuadre dentro del

objeto de la misma (Ley 2089 – Decreto 1004/89).

p) Para adquirir bienes o servicios que realicen o presten las Cooperativas de Trabajo con domicilio en la Provincia, que fueran promovidas por el Gobierno Provincial en función de Programas Sociales (Ley 2592 – Decreto 1791/01).

Reglamentado: (Decreto N° 1847 – 22/09/72)
Derogado por Decreto 263/82.

El Artículo 26º ha sufrido las siguientes reformas:

Primera: Ley 971, del 11 de julio de 1975 - * Sin efectos.
Segunda: Ley 1299, del 28 de Set. de 1979- * Vigencia Parcial
Tercera: Ley 2031, del 13 de Octubre de 1988- * Vigent
Cuarta: Ley 2089, del 28 de Junio de 1989- * Vigente
Quinta: Ley 2157, del 24 de mayo de 1990- * Sin efecto
Sexta: Ley 2278, del 26 de Junio de 1993- * Vigente
Septima: Ley 2592, del 09 de Agosto de 2001. * Vigente

Artículo 27º - Establécese que el valor de cada módulo de contratación será equivalente a UN PESO CON CINCUENTA CENTAVOS (\$1,50). El Artículo 27º ha sufrido las siguientes reformas:

Primera: Ley 971, del 11 de Julio de 1975- * Sin efecto
Segunda: Ley 1299, del 28 de Set. de 1975- * Sin efecto
Tercera: Ley 2157, del 24 de Mayo de 1990- * Sin efecto
Tercera: Ley 2278, del 26 de Junio de 1983- * Sin efecto
Cuarta: Ley 2592, del 09 de Agosto de 2001- * Vigente

Artículo 28º - La tramitación de las licitaciones Públicas, sin excepción, y las contrataciones que prevea y reglamente el Poder Ejecutivo, estarán a cargo de la Repartición que el mismo determine.

Reglamentado: (Decreto N° 1847 – 22/09/72)
Derogado por Decreto 263/82.

Artículo 29º - El Poder Ejecutivo determinará las condiciones generales y particulares para las licitaciones de modo que favorezcan la concurrencia de la mayor cantidad posible de oferentes, el tratamiento igualitario de los mismos y el cotejo de ofertas y condiciones análogas.

Artículo 30º - El Poder Ejecutivo podrá autorizar en cada caso o mediante reglamentación general, la realización de licitaciones anticipadas cuando así convenga conforme lo establecido en el Artículo 16º

Reglamentado: (Decreto N° 1847 – 22/09/72).

Las licitaciones que afecten presupuestos futuros, de acuerdo al Art. 30º de la Ley, deberán ser considerados en cada caso. Para tal fin la Repartición que solicite la contratación con cargo a presupuestos futuros deberá establecer los importes a afectar en cada presupuesto, en el momento de que se solicite la contratación

Artículo 31º - Los llamados a licitación pública o remate se publicarán durante dos (2) días como mínimo en el Boletín Oficial, sin perjuicio de otros medios que se consideran convenientes para asegurar la publicidad del acto.

Las publicaciones se harán con una anticipación mínima de quince (15) días a la fecha de apertura a contar desde la última publicación, o con treinta (30) días si debe difundirse en el exterior de la República Argentina.

Excepcionalmente, cada término podrá ser reducido cuando la urgencia o interés del servicio así lo requiera pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) o diez (10) días, según se trate del país o del exterior, respectivamente, debiendo constar los motivos en el acto administrativo que disponga el llamado (Ley N° 2592 09/08/01 - Promulgada Dto N° 1791 - 03/09/01).-

Reglamentado: (Decreto N° 1847 – 22/09/72).

El cumplimiento de publicidad en el Boletín Oficial en los casos de falta o demoras de edición del mismo quedará salvado mediante nota de solicitud de publicación, efectuada en tiempo. Este acto se probará mediante copia de la nota de solicitud, con recibo firmado del original por la Dirección del Boletín y constancia de fecha de recepción.

Artículo 32º - En las licitaciones privadas se invitará a empresas del ramo con una anticipación mínima de cinco días a la fecha de apertura. Este plazo podrá ser reducido, dadas las mismas condiciones establecidas en el Artículo 31º, hasta veinticuatro horas antes de la apertura.

Artículo 33º - Cuando se disponga el remate de bienes de cualquier naturaleza, deberá fijarse previamente un valor base que deberá ser estimado con intervención de las reparticiones técnicas que sean competentes.

Artículo 34º - Las autoridades superiores de los Poderes del Estado determinarán los funcionarios que autorizarán y aprobarán las contrataciones en sus respectivas sedes.

Reglamentado: (Decreto N° 263/82– 03/03/82 Art. 1º).

Artículo 35º - El Poder Ejecutivo reglamentará las demás condiciones que deberán reunir las contrataciones, fijando número de empresas a invitar, uso de los medios publicitarios, depósitos de garantía, inscripciones de registros, requisitos para las preadjudicaciones y adjudicaciones definitivas, muestras, normas de tipificación y otras que se considere conveniente.

Decreto número 263/82
Reglamento de Contrataciones del Estado

DECRETO 263/82

Río Gallegos, 3 de Marzo de 1982.-

VISTO:

El expediente n° MEOP-404.839-81, elevado por el Ministerio de Economía y Obras Públicas; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder a la Reglamentación de los Artículos 25º al 34º de la Ley de Contabilidad N° 760 y sus modificatorias, estableciendo normas que contemplen todas las etapas de procedimiento a seguir para las contrataciones del Estado;

Que dicho Régimen tiene por fundamental propósito dotar de seguridad y certeza a las relaciones entre el Estado y sus contratantes, fijando los derechos y obligaciones de ambas partes, a fin de propiciar la participación de un mayor número de oferentes;

Por ello

El Gobernador de la Provincia
DECRETA:

Artículo 1º - Apruébase el Reglamento de Contrataciones del Estado, que se agrega como Anexo al presente Decreto formando parte integrante del mismo.

Artículo 2º - Derógase toda norma que se oponga al presente.

Artículo 3º - El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro en el Departamento de Economía y Obras Públicas.

Artículo 4º - Pase al Ministerio de Economía y Obras Públicas a sus efectos, tomen conocimiento

los Ministerios de Gobierno, de Educación y Cultura, Secretaría General de la Gobernación, Contaduría General, Tribunal de Cuentas y Entes Autárquicos y Descentralizados, dése al Boletín Oficial y, cumplido, archívese.

LOPEZ – Carlos Rafael Manzur

ANEXO I

REGLAMENTO DE CONTRATACIONES DEL ESTADO
CAPITULO I
REGIMEN – AUTORIZACIONE

Artículo 1º - Para las contrataciones del Estado se observará lo dispuesto por los Art. 25º y 26º de la Ley de Contabilidad, respetando para su autorización y aprobación, la jerarquía de funcionarios y los montos **establecidos en la escala siguiente:**
(Última actualización y conversión-Decreto 218/91)

--	--	--

AUTORIDAD	MONTO QUE PUEDEN AUTORIZAR		MONTO QUE PUEDEN APROBAR	
I - Gobernador.	228.000		228.000	
II - Ministros en sus respectivas Jurisdicciones.	20.500	228.000	20.500	228.000
III - Secretarios de Estados, Autoridades Superiores de los Entes Descentralizados y Autárticos. (Según Ley Orgánica y Tribunal de Cuentas)	95.000		95.000	
IV - Subsecretarios, Jefe de Policía. (Asesor General, Director de casa de Santa Cruz)	700	20.500	20.500	
V - Directores de Administración. 1 – Director General de PREPAP (1 – inclusión dispuesta por Decreto 308/90 – 19/03/90)	700		700	

*) Los montos topes han sido actualizados por los siguientes decretos: 291/73, 727/75, 2248/75, 45/84, 1032/85, 1403/88, 225/89, 1015/89 y 218/91.-

CAPITULO III DE LOS TRAMITES INICIALES

Artículo 2º - Al iniciarse todo trámite tendiente a la contratación de bienes y servicios, las oficinas pertinentes cumplirán los siguientes requisitos mínimos:

- Formular el pedido por escrito ante Autoridad Competente;
- Respecto del objeto motivo de la contratación establecer: si los elementos deben ser nuevos; usados reacondicionados, cantidad, especie y calidad;
- Dar las razones que justifiquen la solicitud de bienes o servicios con características, plazos de entrega u otras condiciones que difieren de las comunes o que signifiquen restringir la concurrencia de oferentes;
- Estimar su costo de acuerdo con las cotizaciones de plaza;
- Suministrar todo otro antecedente que suponga de interés para la mejor apreciación de lo solicitado.

PLANES DE COMPRA:

Artículo 3º - Los organismos agruparán los pedidos de contrataciones habituales de la manera que ellos se formalicen en una sola vez, para cada ejercicio o por períodos, según convenga; además de pedidos deberán efectuarse por renglones afines o de un mismo rubro comercial. Los elementos a vender serán ofertados por unidad o por lotes.

Artículo 3º - Decreto 45/84 –

Autorízase a la Administración General de Vialidad Provincial, incluirse en el punto II del Artículo precedente, al sólo efecto de la adquisición de repuestos para maquinarias viales del parque automotor.

CAPITULO III NORMAS REFERENTES A CONTRATACIONES

DISPOSICIONES DE APLICACIÓN:

Artículo 4º - Las contrataciones se regirán por las disposiciones de este Reglamento y por las contenidas en las respectivas cláusulas particulares. Los organismos licitantes establecerán las cláusulas particulares que correspondan respecto de la prestación que se ha de contratar, y no podrán incluir en ellas requisitos que se aparten de lo determinado en este Reglamento.

CLAUSULAS PARTICULARES:

Artículo 5º - La redacción de las cláusulas particulares deberán ser claras y precisas, debiendo contemplar todos los aspectos que hagan a la normal concurrencia de los oferentes y un adecuado aprovisionamiento de los elementos licitados.

Artículo 6º - En las cláusulas particulares deberán indicarse los requisitos esenciales de la contratación y en especial

- Lugar, día y hora donde se presentarán y abrirán las ofertas;
- Plazo de mantenimiento de la oferta a contar desde la fecha de apertura de las propuestas;
- Plazo básico para la entrega, pudiendo admitirse alternativas por parte del oferente cuando las

necesidades lo permitan

- d) Condiciones de pago: total, parcial o por acopio según las características de la contratación;
- e) Reajuste de precios en el momento de la entrega cuando se trate de elementos para los que rija precio oficial de venta, estén amparados por disposiciones especiales o justificados por situaciones excepcionales;
- f) Toda otra condición particular que sea necesaria establecer;
- g) Exhibición de las ofertas y términos para formular impugnaciones;
- h) Lugar y forma de entrega y recepción de lo adjudicado estableciéndose preferentemente que la entrega se efectúe en el lugar de destino, corriendo el flete y descarga por cuenta del adjudicatario
- i) Será requerida la conformidad de la dependencia licitante antes de la entrega;
- j) Entregas parciales: lapsos en los que podrán recabarse entregas parciales y cantidades que se han de suministrar en cada una de ellas cuando se requieran entregas sujetas al pedido de la dependencia licitante;
- k) Plazo apertura crédito documentado: plazo máximo en que la dependencia licitante efectuará la apertura del respectivo crédito documentario, si se previera esta forma de pago para las contrataciones de elementos a importar. De no fijarlo la dependencia licitante podrá hacerlo el oferente y no será inferior a 60 días;
- l) Valor de los pliegos: el valor asignado a los Pliegos de bases y especificaciones, cuándo estos incluyan planos, diagramas, especificaciones, etc., se determinará de acuerdo al costo dividido por la cantidad de pliegos que se estime vender;
- m) Aprobación previa de muestras: si se deberá someter para su aprobación y previamente a la entrega, una muestra de lo adjudicado.

En estos casos el oferente y el organismo licitante, respectivamente, fijarán los plazos de presentación y aprobación de las mismas;

- n) Plazo de recepción definitiva: si este fuera distinto a lo establecido en el Artículo 65º, la modificación del plazo de la recepción definitiva deberá estar debidamente justificada y responderá a las exigencias que puedan crear la naturaleza de los elementos a recepcionar, análisis especiales, grandes cantidades u otras circunstancias similares

ESPECIFICACIONES:

Artículo 7º - El pliego de especificaciones técnicas deberá contener:

- a) Las características de los artículos, trabajos o servicios a licitar;
- b) Muestras, medidas, grabados, planos, modelos, calidades, materiales componentes, etc.;
- c) Tolerancias en calidad, medidas y exigencias técnicas de acuerdo a las necesidades o al uso corriente.;
- d) La aceptación de ofertas condicionadas a "peso bruto por neto" fijándose la tara correspondiente, cuando se trate de elementos que tengan dicha modalidad habitual de comercialización;
- e) Salvo que existan razones científicas o técnicas debidamente fundadas, no deberá solicitarse marca determinada, quedando entendido que si se menciona alguna marca o tipo, es al solo efecto de señalar las características generales del objeto pedido, sin que ello implique que no pueda el proponente ofrecer artículos similares de otras marcas, pero especificando lo que ofrecer

Para la reparación de aparatos, máquinas o motores podrán solicitarse repuestos denominados "legítimos"

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES PARA LICITACIONES PUBLICA

Artículo 8º - Para las Licitaciones Públicas, además de las disposiciones generales que correspondan, deberán cumplimentarse las que a continuación se indican:

- a) El llamado a presentación de propuestas, se hará mediante publicaciones en el Boletín Oficial y en los diarios de mayor circulación, debiendo ser uno de ellos de la localidad en que tenga lugar el acta, por el mínimo de días y anticipación que establece el artículo 31º de la Ley N° 760 de Contabilidad.
- b) El último de los avisos será publicado el día anterior a la iniciación del plazo de anticipación, no debiendo efectuarse publicaciones durante este último plazo. El día de la apertura no será computable para el plazo de anticipación.

Modificado por Decreto 692/92 – (14/02/92).

Artículo 1º - Modifícase parcialmente el inciso a) del Artículo 8º del Decreto N° 263/82 – Reglamento de Contrataciones del Estado -, el cuál quedará de la siguiente manera:

- a) El llamado a presentación de propuestas se hará mediante publicaciones en el Boletín Oficial por el término y con las anticipaciones que establece el Artículo 31º de la Ley N° 760 de Contabilidad; y por lo menos dos (2) días en un diario o periódico que asegure la mayor difusión y publicidad del acto El último de los avisos será publicado el día anterior a la iniciación del plazo de anticipación, no debiendo efectuarse publicaciones durante este último plazo. El día de la apertura no será computable para el plazo de anticipación."

- b) En caso en que la importancia de la licitación lo requiera, los organismos podrán solicitar

aumentar la cantidad de días de publicación y de antelación, como asimismo efectuar la publicación en otros órganos al margen de lo determinado precedentemente;

c) Deberá arbitrarse asimismo cualquier otro medio apto al margen de los señalados para una mayor difusión del llamado a licitación, incluso la invitación individual a proveedores o contratistas inscriptos. Dichas invitaciones deberán efectuarse simultáneamente a la publicación de los llamados correspondientes;

d) Los llamados a invitaciones deberán expresar el nombre del organismo, el objeto de la contratación, el lugar y horario en que pueden consultarse o retirarse los pliegos de Bases y Condiciones, el lugar de presentación de las ofertas, y el día, hora y lugar en que se procederá a la apertura de las mismas.

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES PARA LICITACIONES PRIVADAS:

Artículo 9º - Para las Licitaciones Privadas, además de las disposiciones generales que correspondan, deberá cumplimentarse lo siguiente:

a) Se pedirán presupuesto, por lo menos a cinco (5) firmas que fabriquen o comercialicen o presten los servicios que se liciten según el caso, con una anticipación de cinco (5) días a la fecha de la Apertura. Excepcionalmente este término podrá ser reducido cuando la urgencia fundamentada o interés del servicio lo requiera, pero no podrá ser inferior a veinticuatro (24) horas;

b) Si no fuera factible invitar al mínimo de firmas indicadas, se pedirá presupuesto a la mayor cantidad posible de firmas;

c) Para la apertura de las propuestas se seguirá el mismo procedimiento de las licitaciones públicas, con la excepción de que será abierta la urna con las propuestas en presencia del Director de la Repartición solicitante o el que lo reemplace, el Jefe de Compras del Organismo interviniente, y a su opción el Auditor del Tribunal de Cuentas que compete el área; labrándose el acta correspondiente

CONCURSO DE PRECIOS:

Artículo 10º - Procedimientos:

a) Regirán las mismas disposiciones que para la licitación privada;

b) Se invitará a cotizar con un mínimo de tres (3) días de anticipación a la fecha fijada para la apertura, o excepcionalmente con veinticuatro (24) horas, si hubiera urgencia justificada para contar con el material que se tramita;

c) Se invitarán a por lo menos tres (3) firmas del ramo, preferiblemente de la zona donde se verificará el acto;

d) No se exigirá depósito de garantía;

e) Se labrará acta a cargo del Jefe de Compras y adjudicará la autoridad que autorizó la compra.

CONTRATACIONES DIRECTAS:

Artículo 11º - Procedimientos:

Las contrataciones directas se efectuarán con quienes estén en condiciones de proveer los efectos o servicios requeridos, debiendo fundamentarse la razón que existe cuando se recurra a los casos previstos en el Artículo 26º de la Ley de Contabilidad.

En las contrataciones directas no será necesario fijar fecha y hora de apertura ni labrar por consiguiente acta alguna.

La adjudicación será efectuada por la misma autoridad que autorizó su compra.

CAPITULO IV

FORMA Y REQUISITOS DE LAS PROPUESTAS

PRESENTACION DE PROPUESTAS

EXCEPCIONES AL REGISTRO DE PROVEEDORES DEL ESTADO

Artículo 12º - Salvo los casos de excepción previstos en este artículo, solo serán consideradas las ofertas presentadas por firmas que acrediten su inscripción en el Registro de Proveedores del Estado. Se exceptuarán las ofertas presentadas por:

a) Artistas y profesionales;

b) Oferentes en permisos y concesiones estatales;

c) Transportistas y distribuidores de correspondencia y encomiendas postales;

d) Postores en pública subasta u oferentes en ventas de bienes del Estado;

- e) Locadores y locatarios de inmuebles;
- f) Firmas extranjeras sin sucursales ni representación en el país, cuando se presenten en licitaciones internacionales;
- g) Suscripciones de diarios, revistas y publicaciones especializadas;
- h) Se podrá aceptar ofertas de proveedores no inscriptos cuando en el primer llamado no hubieren cotizado proveedores inscriptos en el rubro que se licita o bien sus ofertas hubieran sido rechazadas por considerárselas inconvenientes o inadmisibles;
- i) Propietarios circunstanciales de bienes cuando se trata de personas que no se dedican habitualmente a la venta de los mismos.

Los proponentes que tengan en trámite el pedido de inscripción podrán formular ofertas con la constancia de haber cumplido ese requisito y haberlo considerado el organismo que lo extiende.

FORMA DE PRESENTACION DE LAS OFERTAS

Artículo 13º - Las propuestas serán redactadas en idioma nacional, en formularios del oferente o en papel extendido por el Organismo licitante, por duplicado, presentada en sobre oficial suministrado por el Organismo licitante o sobre común o con membrete del oferente indistintamente o en caja o paquete, si son voluminosos, perfectamente cerrados consignándole en la cubierta el número de la contratación, día y hora de apertura de la misma. Las ofertas deberán estar firmadas en todas sus fojas, salvando las enmiendas y raspaduras en partes esenciales de la propuesta. A cada oferta deberá acompañarse la constancia de la constitución de la garantía y/o presentación de muestras cuando corresponda.

EFFECTOS DE LA PRESENTACION DE LA OFERTA

Artículo 14º - La presentación de las ofertas significa de parte del oferente, el pleno conocimiento y aceptación de las cláusulas que rigen el llamado a licitación, salvo expresa manifestación en contrario, por lo que no es necesario la devolución de los pliegos de bases ni de especificaciones, firmadas o no. Para el depósito de los sobres que se entreguen antes de la hora de apertura, se habilitarán urnas con el número de la licitación correspondiente y una vez en las mismas, los interesados no podrán solicitar su devolución.

FORMA DE OFERTA

Artículo 15º - Las propuestas podrán formularse por la totalidad o parte de la mercadería licitada, pero siempre por el total de cada renglón. Podrá también cotizarse por parte de algunos de los renglones, si así fuere previsto en el pliego de condiciones particulares. Los descuentos que se ofrezcan por adjudicación total o parcial, deberán tenerse en cuenta a los efectos de la comparación de precios.

REQUISITOS DE LA OFERTA

Artículo 16º - La oferta especificará:

- a) El precio unitario y cierto, en números, con referencia a la unidad solicitada o su equivalente y el total general de la propuesta, en base a la alternativa de mayor valor, expresado en letras y números;
- b) La cotización por cantidades netas y libres de envases, gastos de embalaje, fletes de ida y vuelta, salvo que las cláusulas particulares dispusieren lo contrario;
- c) El origen del producto cotizado; si no se indicare, se entiende en principio que es de producción nacional.

COTIZACIONES DE PRODUCTOS A IMPORTAR

Artículo 17º - Se registrarán por las siguientes condiciones:

- a) En moneda extranjera, cuando así se hubiera previsto en las cláusulas particulares, pudiendo ser la del país de origen y otra usual en el comercio de exportación;
- b) De no estipularse lo contrario las cotizaciones se establecerán en condición F.O.B. puerto de origen;
- c) Se ajustarán siempre a las disposiciones que sobre la materia dispongan las autoridades competentes; en materia de importación, tráfico de divisas, etc.;
- d) Los plazos de entrega, salvo convención en contrario, se entenderán cumplidos cuando el organismo licitante reciba la documentación de embarque;
- e) Cuando la mercadería adquirida debe ser entregada y se trate de elementos a instalar y recibir en funcionamiento, el oferente deberá consignar por separado, los plazos para dar cumplimiento a esta última obligación;
A tal efecto, los mismos comenzarán a computarse a partir de la comunicación por el organismo comprador, del arribo de la mercadería a su destino definitivo;
En tal caso, se estipulará la aplicación de una multa por mora en el cumplimiento de esa obligación equivalente al tres por ciento (3%) semanal o fracción mayor de tres (3) días corridos. Dicha mora se producirá en forma automática y sin intimación previa alguna;
- f) La gestión a efectos de obtener la liberación de recargos, derechos aduaneros y otros

gravámenes correspondientes al elemento adjudicado, estará a cargo del organismo licitante y deberá ser tramitada y obtenida siempre antes de la apertura de la carta de crédito.

INVARIABILIDAD DE PRECIOS

Artículo 18º - Los precios correspondientes a la adjudicación por norma, serán invariables.

No obstante cuando causas extraordinarias e imprevisibles modifiquen la economía por contrato, se podrá, por acuerdos de partes:

- a) Reconocer variaciones de costos en la medida en que dichas causas incidan en los mismos;
- b) Dar por rescindido el contrato sin penalidades;

Cualquiera de los dos casos, deberá ser analizado e informado por la Comisión de Preadjudicaciones.

Artículo 19º - El reconocimiento previsto en el artículo anterior, solo podrá computar las variaciones de precios producidas en el índice correspondiente al caso de acuerdo a lo informado por el I.N.D.E.C., o el organismo que lo sustituya, por el período comprendido entre la fecha de adjudicación y la fijada para el cumplimiento del contrato, sin considerar las prórrogas que puedan acordarse en virtud de lo establecido por el artículo 56º.

MUESTRAS

Artículo 20º - Deberán ser presentadas hasta el momento fijado para la iniciación del acto de apertura en el lugar que indiquen las cláusulas particulares.

ENTREGA

Artículo 21º - En caso de que la muestra no fuera agregada a la propuesta, se indicará en parte visible, la contratación a la cuál corresponden y el día y hora establecidos para la apertura de las ofertas a las que se encuentran destinadas.

Se otorgará recibo de las muestras entregadas personalmente, dejándose constancia, en las actuaciones, de las que se reciban por otro conducto, debiendo ser todas obligatoriamente precintadas por el organismo licitante en el momento de su recepción, a efectos de asegurar que no se identifique la oferta cuando deba ser sometida a análisis o, en su caso, utilizarse como testigo.

RETIRO DE MUESTRAS

Artículo 22º - Las muestras que se acompañen a las ofertas quedarán a disposición de los proponentes para su retiro hasta un (1) mes después de la comunicación efectuada por el organismo licitante de que las mismas estén a disposición del oferente, pasando a ser propiedad del Estado sin cargo, las que no fueran retiradas en este plazo. La dependencia tenedora de las muestras queda facultada para resolver sobre su uso, venta o destrucción, si en este último caso, no tuviera aplicación alguna.

Cuando las muestras sean sin cargo el oferente lo hará constar en la documentación respectiva. En los casos en que sea necesario destruir o desmenuzar los artículos o mercaderías presentadas como muestra, para determinar calidades, tipo de construcción, estructuras, etc. se entiende que los proveedores respectivos no harán reclamaciones ni exigirán pago alguno cuando ocurra tal circunstancia.

Las muestras correspondientes a los artículos adjudicados quedarán en poder de la dependencia para comprobación de los que fueran provistos por los adjudicatarios. Una vez cumplido el contrato, quedarán a disposición del adjudicatario por un plazo de un (1) mes a contar de la última conformidad de recepción. De no procederse a su retiro dentro de dicho plazo, se observará el procedimiento señalado en el primer párrafo.

MANTENIMIENTO DE OFERTAS

Artículo 23º - Los proponentes deberán mantener las ofertas por el término de treinta (30) días a contar de la fecha del acto de apertura, o el que se fije en las cláusulas particulares, previa justificación en las actuaciones respectivas, si fuera mayor que aquél. Si el oferente no mantiene el plazo estipulado de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior será facultad del organismo licitante considerar o no las ofertas así formuladas según convenga a los intereses del Estado.

Si se exigiere un plazo de cumplimiento menor de treinta (30) días, no podrá requerirse un plazo de mantenimiento superior a aquél.

Al vencimiento de los plazos fijados para el mantenimiento de las ofertas, éstas caducarán automáticamente.

Si en la licitación respectiva se formulara impugnación, el plazo de mantenimiento de las propuestas presentadas en la misma se considerará automáticamente ampliado en cinco (5) días.

Vencido el lapso fijado sin haberse efectuado adjudicación, la oferta caducará, salvo que se obtuviere prórroga del proponente.

CAPITULO V APERTURA DE LAS OFERTAS

FORMALIDADES AUTORIDADES PRESENTES

Artículo 24º - En el lugar, día y hora determinados para celebrar el acto, se procederá a abrir las propuestas en presencia de los funcionarios designados al efecto y todos aquellos que desearan presenciarlo.

Las ofertas presentadas serán exhibidas a los asistentes al acto que lo soliciten.

A partir de la hora fijada para la apertura del acto, no podrá bajo ningún concepto aceptarse otras ofertas, aún cuando el acto de apertura no se haya iniciado.

Del resultado obtenido se procederá a labrar acta, la cuál deberá ser absolutamente objetiva y contendrá:

- a) Número de orden asignado a cada oferta.
- b) Nombre del oferente y número de inscripción en el Registro de Proveedores del Estado.
- c) Monto de la oferta.
- d) Monto y forma de la garantía cuando correspondiere su presentación.
- e) Observaciones y/o impugnaciones que se hicieren en el acto de apertura.

Ninguna oferta podrá ser desestimada en el acto de apertura.

Las que sean observadas se agregarán al expediente para su análisis por la autoridad competente que corresponda antes de ser desestimada.

El acta será firmada por los funcionarios intervinientes y por los asistentes que deseen hacerlo.

Los originales de las propuestas serán rubricados por todos los funcionarios asistentes al acto y por el auditor del Tribunal de Cuentas, en caso de asistencia.

Los duplicados de las ofertas quedarán a disposición de los interesados que deseen tomar nota de las ofertas presentadas, quienes podrán tomar fotocopias, apuntes, etc.

POSTERGACION

Artículo 25º - Si el día señalado para la apertura de las propuestas no fuera laborable, el acto tendrá lugar el día laborable siguiente a la misma hora.

RECHAZO DE LAS OFERTAS

Artículo 26º - Serán objeto de desestimación las ofertas:

- a) Que no estén firmadas por el oferente;
- b) Que estén escritas con lápiz común;
- c) Que carecieran de garantía exigida, cuando así correspondiere;
- d) Que sean formuladas por firmas no habilitadas por el Registro de Proveedores del Estado, con las excepciones previstas en el presente Reglamento;
- e) Que, en lugar de especificaciones, en su oferta se remitan a muestras presentadas o no para el acto licitatorio, en reemplazo de las especificaciones;
- f) Que tengan raspaduras o enmiendas en las partes fundamentales, precio, cantidades, plazo de mantenimiento, plazo de entrega o alguna otra que haga a la esencia del contrato, y no hallan sido debidamente salvadas.

EFFECTO DE FORMA

Artículo 27º - No serán desestimadas las ofertas que contengan defectos de forma, como ser, falta de precio unitario o de totalización de las propuestas u otras imperfecciones que no impidan su exacta comparación con las demás presentadas.

ERROR EN EL MONTO DE LA GARANTIA

Artículo 28º - No serán rechazadas las ofertas cuando, por error, la garantía presentada fuera de un importe inferior a la que corresponda, no superando el error un veinte por ciento (20%) del importe correcto.

Cuando al hacer el estudio de las ofertas se observara el error señalado en el párrafo anterior, se intimará al oferente a cubrir la diferencia en un plazo de tres (3) días bajo apercibimiento de aplicar las penalidades establecidas para el desestimiento de oferta.

OFERTAS QUE SE APARTEN DE LAS BASES DE LA LICITACION

Artículo 29º - No serán consideradas las ofertas que contengan cláusulas en contraposición con las de la licitación.

ERRORES DE COTIZACION

Artículo 30º - Si el total cotizado para cada renglón no respondiera al precio unitario, se tomará este último como precio cotizado.

OTROS ERRORES DE COTIZACION

Artículo 31º - En caso de error evidente, debidamente comprobado a exclusivo juicio de la dependencia licitante, se desestimarán:

- a) *La oferta*: sin penalidades, si el error es denunciado o advertido antes de la adjudicación.
- b) *La adjudicación*: con la pérdida del dos por ciento (2%) del valor adjudicado, si el error es denunciado o advertido después de la adjudicación.

En este último caso la denuncia del error debe ser efectuada por el adjudicatario dentro de los cinco (5) días de recibir la adjudicación. Vencido este plazo perderá todo derecho.

CAPITULO VI GARANTIAS CLASES Y MONTOS

Artículo 32º - Para afianzar el cumplimiento de todas sus obligaciones, los proponentes y los adjudicatarios deberán constituir las siguientes garantías:

- a) De las ofertas: uno por ciento (1%) del valor total de la oferta. En el caso de cotizar con alternativas, la garantía se calculará sobre el mayor valor, debiendo presentarse conjuntamente con la oferta.
- b) De la adjudicación: cinco por ciento (5%) del valor total de la adjudicación, la que deberá ser integrada dentro del término de siete (7) días de recibida la comunicación de la adjudicación.

Cuando la cotización se haga en moneda extranjera, el importe de la garantía se calculará al tipo de cambio vendedor vigente al cierre de la semana anterior a la de la constitución de la garantía.

FORMA DE GARANTIA

Artículo 33º - Las garantías a que se refiere el artículo anterior deberán constituirse en alguna o algunas de estas formas, a opción del oferente o adjudicatario:

- a) En efectivo, mediante depósito en la cuenta Rentas Generales de la Provincia, acompañando la boleta pertinente,
- b) En cheque certificado, contra una entidad bancaria, con preferencia del lugar dónde se realice la licitación, debiendo ser depositado dentro del plazo que rige para estas operaciones, o giro postal o bancario,
- c) En títulos aforados a su valor nominal de la deuda pública nacional, provincial o municipal, siempre que estos dos últimos se coticen oficialmente en la Bolsa de Comercio,
- d) Con fianza bancaria,
- e) Con seguro de caución, mediante pólizas cuyas cláusulas no se opongan a las previsiones de este Reglamento que serán extendidas a favor de la dependencia licitante.
- f) Con pagarés avalados por institución bancaria;

Todas las garantías serán sin término de validez y garantizarán el fiel cumplimiento de las obligaciones contraídas.

EXCEPCIONES

Artículo 34º - No será necesario constituir las garantías a que se refiere el punto anterior en los siguientes casos:

- a) Cuando el monto del contrato no supere el límite autorizado para los Concursos de Precios;
- b) En las contrataciones de artista o profesionales;
- c) En la contratación de avisos publicitarios, adquisición de publicaciones e inmuebles y locación de los mismos cuando el Estado actúe como locatario;
- d) En las contrataciones entre Organismos del Estado, incluidas las empresas cualquiera sea su naturaleza jurídica.

DEVOLUCION DE GARANTIAS

Artículo 35º - Serán devueltas de oficio:

- a) Las garantías de ofertas, en su caso, a los oferentes que no resultaren adjudicatarios, una vez decidida la adjudicación;
- b) Las garantías de adjudicación una vez cumplido el contrato.

El estado no abonará interés por los depósitos de valor otorgados en garantía, en tanto que los que devengaren los mismos pertenecen a sus depositantes.

CAPITULO VII ESTUDIO DE LAS OFERTAS PREADJUDICACION

Artículo 36º - Para el examen de las propuestas presentadas se confeccionará un cuadro comparativo de precios.

Para comparación de precios que, de acuerdo al artículo 17º se cotizaran en moneda extranjera, se calcularán los precios cotizados al tipo de cambio vendedor, Banco Nación, vigente al cierre del día anterior al de apertura de ofertas.

Cuando de acuerdo al párrafo anterior se hubiera cotizado en condición F.O.B. u otra forma permitida por la autoridad competente a la cantidad obtenida, se adicionará en la medida que corresponda, el importe de los fletes, seguros, impuestos y otros gastos obligados como si se tratara de efectos que hubieran de entregarse en lugar de recepción, con exclusión de los gravámenes de que estuvieran liberados los elementos ofrecidos en razón de su procedencia o de acuerdo a las normas vigentes fijadas por la autoridad competente.

COMISION DE PREADJUDICACIONES

Artículo 37º - Funcionará una Comisión de Preadjudicaciones que estará integrada por cinco (5) miembros como mínimo cuya forma de actuación y componentes determinará el Poder Ejecutivo.

Cuando se tratare de contrataciones para cuya apreciación se requieran conocimientos técnicos o especializados, dicha Comisión deberá estar integrada por un técnico de la Dependencia respectiva.

En su defecto la Comisión podrá solicitar a organismos estatales o privados competentes todos los informes que estimare necesarios.

Decreto nº 711/76 – Creación/integración
Decreto nº 733/82 – Modifica integrantes Obras Públicas
Resolución nº 665/76 – Reglamento funcionamiento
Decreto nº 1581/99 – Cambio de integrantes
Circular nº 01/93
Circular nº 01/CP/95

EMPATE DE OFERTAS

Artículo 38º -En caso de igualdad de precios, la preadjudicación recaerá en la propuesta que ofrezca elementos de mejor calidad si ello surgiera de las características especificadas en la oferta y/o de las muestras presentadas.

De mantenerse la igualdad se solicitará a los respectivos proponentes que, por escrito y dentro del término de tres (3) días formulen una mejora de precios. Cuando el domicilio del oferente diste mas de cien (100) kilómetros de la sede donde se efectuó la apertura de la licitación, dicho término se extenderá a ocho (8) días.

Las nuevas propuestas que en su consecuencia se presenten serán abiertas en el lugar, día y hora establecidos en el requerimiento labrándose el acta respectiva.

El silencio del oferente invitado a desempatar, se entenderá como que no modifica su oferta, procediéndose en consecuencia.

De subsistir el empate por no lograrse la modificación de los precios o por resultar éstos nuevamente empatados, se dará preferencia en la preadjudicación a la propuesta que originalmente hubiera acordado descuento por pago en el plazo de treinta (30) días.

De mantenerse el empate se procederá al sorteo público de las ofertas empatadas.

No se solicitará mejoras de precios y se seguirá el procedimiento indicado en los párrafos quinto y sexto cuando el renglón empatado no exceda del monto establecido para contrataciones directas.

Los sorteos se efectuarán por la Comisión de Preadjudicaciones en presencia de los interesados que concurrieran, labrándose el acta respectiva.

OFERTA UNICA

Artículo 39º - La preadjudicación podrá efectuarse aún cuando se hubiera obtenido una sola oferta.

DESCUENTOS

Artículo 40º - Salvo en el caso previsto en el párrafo quinto del artículo 38º, los descuentos que se ofrezcan por pago dentro de un plazo determinado no serán considerados a los efectos de la comparación de ofertas, debiendo no obstante ser tenidos en cuenta para el pago si la cancelación de las facturas se efectúa dentro del término fijado.

PREADJUDICACION

Artículo 41º - La preadjudicación deberá recaer en la propuesta de menor precio

No obstante lo expresado precedentemente, podrá decidirse por una propuesta de precio mayor cuando a criterio del organismo técnico pertinente sea la que mejor satisfaga lo requerido en la licitación, teniendo en cuenta la calidad de lo ofrecido y fundadas razones técnicas lo cual será evaluado por la Comisión de Preadjudicaciones.

PREADJUDICACIONES PARCIALES

Artículo 42º - En cualquier estado del trámite, previo a la adjudicación, el organismo licitante podrá por causas fundamentadas:

- a) Dejar sin efecto la licitación.
- b) Preadjudicar todos o parte de los renglones licitados.
- c) Preadjudicar parte de un renglón previa conformidad del oferente, salvo el caso previsto en el artículo 15º.

ANUNCIOS DE LAS PREADJUDICACIONES

Artículo 43º - Las preadjudicaciones deberán ser anunciadas durante tres (3) días como mínimo cuando se trate de licitaciones públicas, y dos (2) días en las licitaciones privadas; en uno o más lugares visibles del local de la dependencia licitante al cuál tendrá acceso el público.

El mismo procedimiento con sus fundamentos deberá seguirse cuando la autoridad competente para aprobar, modifique la preadjudicación aconsejada por la Comisión de Preadjudicaciones.

En estos casos deberá comunicarse expresamente y en forma fehaciente al oferente, cuya preadjudicación le fue modificada.

La comunicación referida deberá ser hecha con anterioridad al plazo de iniciación de los anuncios.

IMPUGNACIONES A LA PREADJUDICACION

Artículo 44º - Los interesados podrán formular impugnaciones a la preadjudicación dentro del plazo que se fije en las cláusulas particulares el que no podrá ser inferior a tres (3) días a contar desde el vencimiento del término fijado para los anuncios.

Las impugnaciones serán resueltas por la autoridad competente para aprobar la contratación, en decisión que no podrá ser posterior a la de la adjudicación. Durante el término establecido en este artículo y el precedente las actuaciones completas que constituyen el acto licitatorio, se pondrán a disposición de los oferentes para su vista

CAPITULO VIII ADJUDICACION Y CONTRATO PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO

Artículo 45º - El contrato se perfecciona con la adjudicación efectuada por la Autoridad Competente dentro del plazo de mantenimiento de la propuesta según lo dispuesto en el artículo 23º y la comunicación a que se refiere el artículo siguiente.

COMUNICACIÓN DE LA ADJUDICACION

Artículo 46º - La adjudicación será comunicada al interesado en forma fehaciente dentro de los siete (7) días de acordada mediante orden de compra o venta y excepcionalmente en cualquier otra forma, constituyendo esa comunicación siempre que se reciba dentro de los veinte (20) días de su expedición la orden de compra para cumplimentar el compromiso de las condiciones estipuladas. Para el caso de efectuarse la notificación de excepción que se menciona precedentemente dentro de los tres (3) días siguientes deberá remitirse la orden de compra o venta correspondiente y, en todos los casos los plazos comenzarán a regir desde la fecha de recepción de esta última. Vencidos dichos plazos el interesado que no hubiera recibido la orden de compra o venta podrá requerirla personalmente o por medio fehaciente.

Si dentro de los tres (3) días siguientes no se hubiera concretado dicha comunicación el adjudicatario podrá desistir de su oferta.

Se tendrá por aceptado el contrato, si el adjudicatario dentro de los tres (3) días posteriores al recibo de la comunicación hecha una vez vencidos los términos establecidos en los párrafos anteriores no la rechazara bajo constancia.

ORDEN DE COMPRA

Artículo 47º - La orden de compra será emitida por el organismo encargado de llevar a cabo la contratación y deberá contener estipulaciones básicas de la misma, en especial:

- a) Forma de pago establecida.
- b) Plazo fijado para la apertura de la correspondiente Carta de Crédito si se hubiese estipulado esa forma de pago
- c) Lugar, forma y plazo de entrega.

En caso de discordancia con las previsiones contractuales prevalecerán éstas y se interpretará que se trata de errores u omisiones deslizadas en la orden. Sin perjuicio de ello los errores u omisiones se salvarán en el momento que se los advierta.

ELEMENTOS DEL CONTRATO

Artículo 48º - El contrato estará integrado por los siguientes elementos:

- a) Las disposiciones de este Reglamento, las cláusulas particulares de la contratación y las especificaciones.
- b) La oferta adjudicada.
- c) Las muestras correspondientes.
- d) La adjudicación.
- e) La orden de compra o venta.

AUMENTO O DISMINUCION DE LA PRESTACION

Artículo 49º - La dependencia contratante, con aprobación de la autoridad competente, de acuerdo con el monto de la diferencia tendrá derecho a:

- a) Aumentar o disminuir hasta un veinte por ciento (20%) el total adjudicado en las condiciones y precios pactados, previa conformidad del adjudicatario.

Este porcentaje podrá incidir tanto en las entregas totales como en las entregas parciales.

- b) Prorrogar en las condiciones y precios pactados, los contratos de prestaciones de cumplimiento sucesivo (abastecimiento de víveres, forrajes, combustibles, etc.) por un plazo que no excederá a la décima parte del término establecido para el contrato, con las modificaciones que se hubieran introducido de conformidad con el apartado a) o sin ellos. Para el ejercicio de esta facultad el organismo licitante deberá emitir la orden pertinente antes del vencimiento de la vigencia del contrato.

- c) Aceptar entregas en más que no excedan de un veinte por ciento (20%) de lo contratado, cuando

se trate de elementos que deban fabricarse especialmente para el uso oficial o que deban llevar marcas o señales identificatorias de dicho uso. En tales casos el adjudicatario deberá practicar un descuento del diez por ciento (10%) sobre el precio convenido, el que aplicará sobre las entregas que excedan del porcentaje autorizado en el apartado a).

d) Cuando por la naturaleza de la prestación no sea posible fraccionar las unidades para entregar la cantidad exacta contratada, las entregas podrán ser aceptadas en más o menos, según lo permita el mínimo fraccionable. Estas diferencias serán aumentadas o disminuidas del monto de la facturación correspondiente sin otro requisito.

CUESTIONES DE INTERPRETACION

Artículo 50º - Cuando existan divergencias con motivo de la ejecución del contrato, serán resueltos conforme con las previsiones de este Reglamento de las cláusulas particulares de la contratación y de la legislación supletoria.

En las cláusulas particulares no podrá estipularse el juicio de árbitros para dirimir las divergencias que se produjeran con motivo de la interpretación o ejecución del contrato.

TRANSFERENCIAS DE CONTRATOS

Artículo 51º - El contrato no podrá ser transferido ni cedido por el adjudicatario sin la previa anuencia de la autoridad competente. El no cumplimiento de lo estipulado en el presente artículo dará lugar a declarar lo rescindido el contrato de pleno derecho.

RECURSOS

Artículo 52º - En los casos de rescisión de contrato, los recursos que se dedujeran contra la respectiva resolución no tendrá efecto suspensivo.

CAUSAS DE RESCISION QUE OTORGAN DERECHO AL ADJUDICATARIO

Artículo 53º - Cuando la Provincia rescinda un contrato por una causa justificada, no prevista en este Reglamento, el adjudicatario tendrá derecho a que se le reconozcan los gastos directos e improductivos en que probare haber incurrido con posterioridad a la adjudicación y con motivo del contrato, pero no hará lugar a reclamación alguna por lucro cesante o por intereses de capitales requeridos para financiación.

CAPITULO IX ENTREGA Y RECEPCION MODALIDADES

Artículo 54º - Los adjudicatarios cumplirán la prestación a que se hubieren obligado ajustándose a las formas, plazos, lugar y demás especificaciones establecidas en el contrato.

Los plazos para dicha prestación se computarán a partir del día siguiente a la fecha de recepción de las comunicaciones a que se refiere el artículo 46º, o en su defecto desde la fecha de apertura del respectivo crédito documentario cuando se hubiere convenido esa forma de pago.

RECEPCION PROVISIONAL

Artículo 55º - La recepción de las mercaderías en los lugares establecidos por el contrato tendrá el carácter de provisional y los recibos o remitos que se firmen quedarán sujetos a los requisitos establecidos en este Reglamento para la recepción definitiva.

AMPLIACION DEL PLAZO

Artículo 56º - El adjudicatario podrá solicitar la prórroga del término contractual antes del vencimiento del mismo. El Organismo licitante deberá resolver el pedido dentro de los siete (7) días de presentado y en caso de silencio se tendrá por concedido.

De este derecho el adjudicatario solo podrá hacer uso en dos (2) oportunidades como máximo, y el total de prórroga no podrá exceder en ningún caso de un término equivalente al fijado primitivamente para el cumplimiento del contrato.

RESCISION POR INCUMPLIMIENTO

Artículo 57º - Vencido el plazo fijado para el cumplimiento del contrato o de las prórrogas que se hubieran acordado sin que los elementos fueren entregados o prestados los servicios de conformidad, se intimará su entrega o prestación en el término de tres (3) día

s bajo apercibimiento de dar por rescindido el contrato.

Agotado el término fijado en el párrafo precedente, sin que el contratista dé cumplimiento a las obligaciones a su cargo, el organismo licitante procederá al dictado de la declaración de rescisión del contrato por la parte no cumplida.

En los contratos a que se refiere el artículo 81º, el incumplimiento en más de dos ocasiones facultará al organismo licitante a declarar su rescisión.

ANALISIS

Artículo 58º - En los casos en que la dependencia contratante deba practicar análisis, ensayos, pericias y otras pruebas para verificar si los respectivos elementos, trabajos o servicios se ajustan a lo requerido, se procederá conforme a las siguientes normas:

a) Análisis de productos perecederos: Se efectuará con las muestras necesarias que se extraerán en el momento de la entrega. En ese mismo acto se comunicará la hora en que se practicará el análisis, a fin de que pueda concurrir el adjudicatario o su representante; la incomparecencia de estos últimos no será obstáculo para la realización del análisis, cuyo resultado se tendrá por firme y definitivo.

Cuando el resultado del análisis efectuado indique el incumplimiento de lo pactado y por la naturaleza del producto, no sea posible proceder a la devolución de la cantidad entregada, la Provincia no reconocerá el pago de la misma, sin perjuicio de la aplicación de la multa que corresponda.

b) Análisis de productos no perecederos:

1- Se extraerán las muestras que la dependencia contratante estimare necesario y el resultado del análisis se comunicará al adjudicatario por medio fehaciente.

2- En caso de no estar conforme el adjudicatario con el resultado del análisis, deberá manifestarlo por escrito, dentro de los tres (3) días de recibida la comunicación.

En el plazo que fije la dependencia contratante que será el más breve posible, se procederá a la extracción de otras muestras y a la realización de un nuevo análisis en presencia del adjudicatario o de un representante del mismo, debidamente autorizado. La incomparecencia del adjudicatario o de su representante no será obstáculo para la realización de nuevos análisis, cuyo resultado se tendrá por firme y definitivo.

c) Pericias, ensayo u otras pruebas: Se adoptarán en cada caso, según las circunstancias particulares del mismo, las medidas adecuadas para que la diligencia pueda realizarse en forma que garantice el control de sus resultados por parte del interesado.

d) Organismos intervinientes: En el caso de que fuera indispensable recurrir a la prueba pericial o a informe de carácter técnico, se dará intervención, en lo posible, a reparticiones u oficinas públicas si el organismo licitante no contara con el personal o los elementos necesarios.

e) Costo de las pruebas: Si de los resultados de las pruebas realizadas a los distintos elementos, estos fueran aceptables, el costo de la diligencia correrá por cuenta del organismo licitante; en caso contrario por cuenta del interesado, con excepción de los gastos motivados por la intervención de un perito o representante del interesado, que será siempre a costa de éste.

CONFORMIDAD DEFINITIVA

Artículo 59º - La recepción definitiva de los elementos y artículos o servicios adjudicados, se efectuará previa confrontación con las especificaciones establecidas, con las muestras tipo o las presentadas oportunamente por el adjudicatario y el análisis que correspondiere. Cuando la contratación no se efectúe con la base de muestras o no se establezca la calidad de los artículos, queda entendida que éstos deben ser nuevos, sin uso y de los calificados en el comercio como de primera calidad.

PLAZO DE ENTREGA Y ENTREGA INMEDIATA

Artículo 60º - El plazo de entrega se ajustará al estipulado en las cláusulas particulares.

Artículo 61º - Se entenderá por entrega inmediata la que deberán cumplimentar los adjudicatarios dentro de los cinco (5) días contados a partir de la fecha a que se refiere el artículo 54º, segundo párrafo.

CONTRATO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES POR PARTE DE LA PROVINCIA

Artículo 62º - Cuando la prestación a cargo del adjudicatario no pudiera cumplirse sino después de satisfechos determinados requisitos por el organismo licitante (entrega de ciertos elementos, devolución de pruebas conformadas, realización de trabajos e instalaciones, etc.), se establecerá en las cláusulas particulares los plazos correspondientes para la satisfacción de tales requisitos. El plazo fijado para el cumplimiento del contrato, salvo que las cláusulas particulares establecieran otras

normas, se contará desde el día siguiente a aquel en que el organismo licitante dé cumplimiento a los citados requisitos.

Si el Organismo licitante no cumpliera en término los requisitos a su cargo, el adjudicatario podrá optar entre:

a) Reclamar el mayor costo de mano de obra, exclusivamente derivado de la demora imputable a la Provincia, extremos ambos que deberá probar fehacientemente en su oportunidad.

b) Solicitar la rescisión del contrato en los términos y con los efectos determinados en el artículo 53º.

Dicha opción deberá ser efectuada por escrito dentro de los tres (3) días contados a partir del vencimiento del plazo establecido. El silencio por parte del adjudicatario implica la aceptación por parte de éste de ejecutar sus obligaciones de acuerdo a lo establecido en el contrato, sin derecho a reclamo alguno.

COMISION DE RECEPCION DEFINITIVA

Artículo 63º - Los organismos designarán con carácter permanente o accidental, él o los responsables de la certificación de la recepción definitiva de bienes o de la prestación de servicios con la única limitación de que esa designación no deberá recaer, salvo imposibilidad material, en quienes hayan intervenido en la adjudicación respectiva, pudiendo no obstante requerir su asesoramiento.

Los funcionarios responsables de la recepción definitiva remitirán a la oficina ante la cual se tramitan los pagos, la certificación correspondiente, debidamente suscripta, alcanzando su responsabilidad únicamente al contralor físico de los elementos, es decir, volumen, medida y cantidad.

Norma Vinculada: DECRETO 929/83 (Competencia, Integración y Funcionamiento).

INSPECCION DE FABRICA

Artículo 64º - Cuando la contratación se refiera a artículos a manufacturar, los adjudicatarios facilitarán a la dependencia contratante el libre acceso a sus locales de producción, debiendo proporcionar todos los datos y antecedentes que se requieran a fin de verificar si la fabricación de aquellos artículos se ajustan a las condiciones pactadas.

El hecho de que haya sido inspeccionada la mercadería a proveer, no libera al adjudicatario de responsabilidad por las deficiencias de las mismas que se adviertan en el momento de la recepción definitiva.

PLAZO PARA LA CONFORMIDAD DEFINITIVA

Artículo 65º - La conformidad definitiva se acordará dentro de los siete (7) días de la entrega de los elementos o de prestados los servicios, o del plazo que se fije en las cláusulas particulares cuando los análisis o pruebas especiales que corresponda efectuar sobrepasar aquél término. En caso de silencio, una vez vencido dicho plazo, el adjudicatario podrá intimar el pronunciamiento sobre el rechazo o la conformidad definitiva, la cual se tendrá por acordada si no se manifestara en el término de dos (2) días de recibida la intimación.

INTERRUPCION DE LOS PLAZOS

Artículo 66º - Los plazos previstos en el artículo anterior serán interrumpidos cuando faltare cumplir por parte del proveedor, algún recaudo legal o administrativo.

PERIODOS NO COMPUTABLES DENTRO DEL PLAZO

Artículo 67º - En caso de rechazo de la provisión, los días que hubiera demandado el trámite no serán computados dentro del término convenido para el cumplimiento de la contratación.

PERIODOS COMPUTABLES DENTRO DEL PLAZO

Artículo 68º - El trámite de las actuaciones que se originen en presentaciones de los adjudicatarios con motivo del contrato no suspenderá el cómputo del plazo establecido para su cumplimiento, sino cuando el organismo licitante, a su exclusivo juicio, las considere justificadas o cuando no se resuelvan por el mismo dentro de los diez (10) días de presentadas. En este último caso, tendrá efecto suspensivo solo por los días en que el trámite excediera el término indicado.

VICIOS REDHIBITORIOS

Artículo 69º - La conformidad definitiva no libera al adjudicatario de las responsabilidades emergentes de defectos de origen o vicios de fabricación que se advirtieran durante el plazo de tres (3) meses computados a partir de la conformidad definitiva, salvo que por la índole de la presentación, en las cláusulas particulares se fijare un plazo mayor.

El adjudicatario quedará obligado a efectuar las reposiciones o reparaciones correspondientes en el término y lugar que indique el organismo licitante.

RETIRO DE LOS ELEMENTOS RECHAZADOS

Artículo 70º - Cuando se trate de mercaderías rechazadas, el adjudicatario será intimado por escrito a retirarlas en el término de treinta (30) días, si mediante objeción fundada por parte del interesado, el término se contará desde la fecha en que la respectiva resolución quedare firma. Vencido dicho plazo, quedarán de propiedad de la Provincia sin derecho a reclamación alguna y sin cargo.

EROGACIONES A CARGO DEL ADJUDICATARIO

Artículo 71º - Estarán a cargo del adjudicatario los gastos originados por la formalización, aplicación o ejecución de los contratos, a saber:

- a) Gastos del sellado del contrato;
- b) Costo de análisis, jornales y otros conceptos en el caso de rechazo de mercaderías;
- c) Costo de análisis o prueba y gastos pertinentes realizados a requerimiento de los adjudicatarios por su desacuerdo con los ejecutados en oportunidad en que deba prestarse conformidad a una recepción, siempre que estos nuevos análisis concuerden con los primeros;
- d) Gastos de protocolización del contrato, cuando se previera esa formalidad en la base de la contratación.

El adjudicatario tendrá a su cargo, además de la reparación o reposición, según proceda de elementos destruidos parcial o totalmente a fin de determinar si se ajustan en su composición de construcción a lo contratado cuando por ese medio se comprueben defectos o vicios en los materiales o en su estructura.

CAPITULO X FACTURAS Y PAGOS LUGAR DE PRESENTACION

Artículo 72º - Las facturas serán presentadas en el lugar que indiquen las cláusulas particulares, juntamente con la orden de compra y la certificación indicada en el artículo 63º.

CONTENIDO DE LA FACTURA

Artículo 73º - En cada factura constará:

- a) Número y fecha de la orden de compra o contrato a que corresponda;
- b) Número de expediente;
- c) Número y fecha de remitos de entrega;
- d) Número, especificación e importe de cada renglón facturado;
- e) Monto y tipo de los descuentos, si correspondieran;
- f) Importe neto de la factura;
- g) Todo otro dato de interés que pueda facilitar su tramitación, como ser, si es facturación parcial, total, lugar donde se entregó la mercadería, etc.;
- h) Importe total bruto de la factura.

Asimismo se verificará que las facturas cumplan con los requisitos mínimos establecidos por la legislación vigente en materia impositiva y previsional.

FACTURACION PARCIAL

Artículo 74º - Serán aceptadas facturas por entregas parciales salvo que las cláusulas particulares dispusieran lo contrario.

PLAZO PARA EL PAGO

Artículo 75º - Salvo que las cláusulas particulares como caso de excepción, establezcan formas especiales de pago, éste se efectuará dentro del plazo de treinta (30) días corridos.

Cualquiera sea la forma establecida para el pago, los plazos comenzarán a contar a partir del día siguiente al que se produzca la conformidad definitiva de acuerdo a lo estipulado en el artículo 65º.

Si las facturas fueran presentadas con posterioridad a la fecha de conformidad definitiva, el plazo para el pago será computado desde la presentación de las mismas, interrumpiéndose dicho plazo si existiera alguna observación que realizar sobre la documentación pertinente u otros trámites a cumplir imputables al acreedor.

DESCUENTOS PARCIALES POR PAGOS

Artículo 76º - Cuando los proveedores hubieran ofrecido descuentos especiales por pago dentro de determinado plazo, las oficinas intervinientes efectuarán la liquidación de las facturas por los montos brutos indicando, además, el importe a que ascienda el descuento y la fecha hasta la cuál corresponde deducirlo del pago. Si por razones no imputables al acreedor el pago se realiza con posterioridad, el mismo se efectuará sin deducciones por tal concepto.

INTERESES Y MORA

Artículo 77º - A partir del día siguiente del vencimiento del plazo establecido para el pago, el proveedor podrá reclamarlo por nota en la Tesorería respectiva, así como también, y sin otro requisito, la liquidación de intereses que pudiera corresponder.

Si la demora en el pago no obedeciera a causas imputables al acreedor se liquidarán intereses aplicando la tasa nominal vencida a treinta (30) días fijada por el Banco Santa Cruz S.A. para los descuentos de documentos, vigente en el momento en que se remita comunicación fehaciente al acreedor de que los fondos se encuentran a su disposición, o en su defecto, cuando éste hiciera efectivo el importe de su crédito.

Dichos intereses correrán desde el día del vencimiento del plazo para el pago no efectuado en término y hasta la fecha en que se produzca el efectivo pago o la remisión de la comunicación antes referida.

La nota de débito por interés podrá ser presentada por el acreedor hasta treinta (30) días después de haber hecho efectivo el cobro de su crédito. Vencido dicho plazo perderá todo derecho a su reclamo.

DEROGADO – Decreto 90/85 – Art. 10º.-

CAPITULO XI PENALIDADES DESISTIMIENTO DE OFERTAS

Artículo 78º - El desistimiento de las ofertas antes del vencimiento del plazo de validez establecido en la misma acarreará la pérdida de la garantía de la oferta.

En caso de desistimiento parcial, esa garantía se perderá en forma proporcional.

iiINTEGRACION DE LA GARANTIA

Artículo 79º - El adjudicatario deberá integrar la garantía de adjudicación dentro del término de siete (7) días de recibida la comunicación correspondiente a que se refiere el artículo 46º. En su defecto se le intimará en forma fehaciente a hacerlo en un plazo de tres (3) días, vencido el cual se le rescindirá el contrato con aplicación de una multa equivalente al importe de la garantía en cuestión.

MULTA POR MORA

Artículo 80º - Las prórrogas concedidas según lo dispuesto en el artículo 56º, determinarán en todos los casos la aplicación de una multa por mora en el cumplimiento del contrato. Dicha multa será del uno por ciento (1%) del valor de lo satisfecho fuera del término originario del contrato por cada siete (7) días corridos de atraso o fracción mayor de tres (3) días corridos.

PRESTACIONES DE CARÁCTER ESPECIAL

Artículo 81º - El incumplimiento de prestaciones en que no cabe admitir su satisfacción fuera de término en razón de la naturaleza de las mismas y las necesidades de la administración (víveres, forrajes u otros artículos perecederos), será sancionado con la rescisión parcial del contrato y con la consiguiente pérdida de la garantía por un importe equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la prestación no cumplida.

PENALIDADES DE RESCISION

Artículo 82º - La rescisión del contrato conforme a lo establecido en el artículo 57º, acarreará la pérdida de la garantía de la adjudicación en proporción a la parte no cumplida y, además, en el caso

de haberse acordado prórrogas la multa fijada en el artículo 80º calculada en relación con el valor de lo no satisfecho.

CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR – COMUNICACIÓN

Artículo 83º - Las penalidades establecidas en este Reglamento no serán aplicadas cuando el incumplimiento de obligación provenga de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente documentada y probada por el oferente o adjudicatario y puesta en conocimiento del organismo licitante dentro de los diez (10) días de producida.

Si el vencimiento fijado para la satisfacción de la obligación no excediera de 10 días, la comunicación referida deberá efectuarse antes de los dos (2) días de ese vencimiento.

Transcurridos dichos términos quedará extinguido todo derecho.

AFECTACION DE MULTAS

Artículo 84º - Las multas o cargos que se formulen afectarán por su orden:

- a) A los intereses del contrato o de otros contratos entre el organismo y el proveedor y que estuvieran reconocidos o liquidados para su pago;
- b) A las facturas emergentes del contrato que estén al cobro o en trámite;
- c) A la correspondiente garantía;
- d) A los créditos del contratante emergente de otros contratos, aún de otros ministerios u Organismos, quedando establecido que el adjudicatario presta su conformidad para las compensaciones respectivas.

CAPITULO XII

VENTAS

CONDICION BASICA PARA LAS VENTAS

Artículo 85º - Para la venta de bienes deberá fijarse previamente un valor base que deberá ser estimado con intervención de las oficinas técnicas competentes y no se podrá adjudicar venta alguna que no alcance por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) del valor básico establecido.

Podrán autorizarse sin embargo, venta sin estimación previa de base para aquellos bienes cuyo valor sea imposible de determinar en tal oportunidad, o cuando, a juicio de la autoridad competente deban ser vendidos en esas condiciones para obtener mayor oferta, pero en todos los casos si no se lograre ofertas que a juicio de las dependencias técnicas no alcancen un valor conveniente a los intereses del fisco, no se adjudicará la misma.

DISPOSICIONES DE APLICACIÓN

Artículo 86º - Las ventas de bienes muebles se regirán por las disposiciones generales de este Reglamento, en cuanto no estén modificadas por las siguientes disposiciones especiales y por las cláusulas particulares, que para cada contratación apruebe el organismo licitante.

CLAUSULAS PARTICULARES

Artículo 87º - Los plazos y formas de pago y de retiro de los elementos así como las demás condiciones especiales de venta, serán establecidas en las cláusulas particulares.

SISTEMA DE VENTAS

Artículo 88º - Por regla general se realizarán mediante licitación o remate público, con las excepciones previstas en la Ley de Contabilidad.

PROCEDIMIENTOS PARA LICITACIONES Y CONTRATACIONES

Artículo 89º - Para la licitación privada deberá invitarse a no menos de cinco (5) firmas compradoras habituales del tipo de elemento a vender. Si el número de firmas invitadas no alcanza esa cifra, se dejará constancia de las causales justificativas.

PREADJUDICACION

Artículo 90º - La preadjudicación deberá recaer en la propuesta que ajustada a las bases de la contratación, sea la de mayor precio.

En el caso de igualdad de precios y condiciones de las ofertas presentadas, se solicitará por escrito a las firmas, que se encuentren en tal situación, una mejora de las ofertas, que deberá ser evacuada en idéntica forma dentro de los tres (3) días.

De subsistir la igualdad se procederá a realizar un sorteo, con la presencia de los interesados que concurrirán, los que firmarán el acta que se labrará al efecto. Al acto de sorteo se invitará por escrito a los oferentes.

PAGO DEL PRECIO

Artículo 91º - El precio deberá abonarse previamente al retiro de los elementos sin perjuicio de que las cláusulas prevean pagos y retiros parciales.

Artículo 92º - Si el pago total de los elementos se efectuara dentro de los siete (7) días de tomado conocimiento de la adjudicación, no se constituirá garantía. Si el pago se efectuara después de ese plazo, la garantía de adjudicación, si se tratara de efectivos o cheque, pasará a integrar el monto total y, en caso contrario, se procederá a su devolución.

PAGO EN CUOTAS

Artículo 93º - Cuando el monto o la naturaleza de la venta lo hagan aconsejable previa aprobación del Organismo licitante, podrán establecerse pagos diferidos, con la constitución de garantías de derecho real en prenda o hipoteca u otro tipo de garantías, según lo establecido en el artículo 96º.

CONDICIONES PARA EL PAGO EN CUOTAS

Artículo 94º - Los pagos diferidos no podrán sobrepasar el setenta por ciento (70%) del valor de la venta, debiendo abonarse la diferencia con anterioridad al retiro de los elementos o materiales, sea por entregas parciales o totales.

Artículo 95º - Si se tratase de una venta por entregas parciales, dicho porcentaje se aplicará sobre cada una de ellas y siempre con anterioridad al retiro de los elementos.

TIPO DE GARANTIAS PARA EL PAGO EN CUOTAS

Artículo 96º - Para las operaciones con pagos diferidos no se constituirá garantía de adjudicación; pero previo al retiro de los materiales, dentro de los plazos establecidos, el comprador deberá constituir a favor del vendedor, por el saldo deudor alguna de las siguientes garantías:

- a) Fianza bancaria;
- b) Derecho real de prenda registrable;
- c) Fianza otorgada por personas jurídicas o instituciones de reconocida solvencia, a juicio del Organismo licitante (Artículo 1986º y subsiguiente del Código Civil);
- d) Depósito de títulos de la deuda pública o bonos nacionales.

La deuda devengará el interés que rija en el Banco Santa Cruz S.A. para los descuentos comunes, por los saldos restantes.

PRORROGAS PARA EL PAGO - MULTAS

Artículo 97º - En caso de acordarse prórrogas para el pago, en las condiciones previstas en el artículo 56º, se aplicará al adjudicatario una multa equivalente al uno por ciento (1%) del valor de lo abonado fuera de término, por cada siete (7) días corridos de retraso o fracción mayor de tres (3) días corridos.

RESCISION DE CONTRATO

Artículo 98º - De no efectuarse el pago en el plazo estipulado se procederá conforme a lo establecido en el artículo 57º. Además, en el caso de haberse acordado prórroga, se aplicará la multa prevista en el artículo precedente.

BASES DE LAS SANCIONES

Artículo 99º - A los efectos de la aplicación de penalidades, se tomará como base el importe fijado en el contrato, aún cuando se trate de cantidades aproximadas.

DEMORA EN EL RETIRO DE LOS ELEMENTOS

Artículo 100º - Si una vez efectuado el pago, los elementos no se retiran dentro del plazo estipulado, el comprador pagará almacenaje sin necesidad de intimación judicial o extrajudicial, a razón del uno por ciento (1%) por día corrido de demora, sobre el precio de lo no retirado y hasta un máximo de treinta (30) días corridos. Vencido el plazo fijado precedentemente el Organismo licitante procederá a la enajenación de los elementos conforme a las presentes normas, sin derecho a reclamación alguna por parte del adjudicatario, quedando a disposición de éste el importe obtenido, previa deducción del treinta por ciento (30%) en concepto de almacenaje y gastos administrativos.

ACCESO DE LOS DEPOSITOS

Artículo 101º - Los adjudicatarios tendrán acceso al lugar en que se encuentren los elementos vendidos al solo efecto de proceder a su retiro.

GASTOS POR CUENTA DEL ADJUDICATARIO

Artículo 102º - Serán por cuenta del adjudicatario los siguientes gastos:

- a) Sellado de Ley, si correspondiere, el que será repuesto en la respectiva comunicación de la adjudicación;
- b) Costo de la mano de obra, acarreo, seguros, etc., que demande el retiro y traslado de los elementos adquiridos.

CAPITULO XIII PERMISOS Y CONCESIONES DISPOSICION DE APLICACIÓN

Artículo 103º - El otorgamiento de permisos o concesiones por parte de la Provincia se registrará por las disposiciones generales de este Reglamento en cuanto no estén modificados por las siguientes disposiciones especiales y por las cláusulas particulares que para cada contratación apruebe la dependencia licitante.

SISTEMA DE CONTRATACIONES

Artículo 104º - Se registrará de acuerdo a lo establecido por la Ley de Contabilidad para el régimen de Contrataciones.

PROCEDIMIENTO PARA CONTRATACION Y LICITACION

Artículo 105º - Se registrará por lo establecido en este Reglamento.

CLAUSULAS PARTICULARES

Artículo 106º - Las cláusulas particulares establecerán, según corresponda:

- a) Plazos y formas de pago y vigencia de contrato;
- b) Condiciones y plazos relativos a entregas de los bienes y su habilitación por el adjudicatario;
- c) Las bases para el reajuste de precios con indicación de precios básicos, períodos y rubros, que se podrán fijar en el llamado, cuando se contrate por más de un período anual computando en su caso las prórrogas opcionales que se establezcan;
- d) Garantías adicionales que se deberán prestar por los bienes de la Provincia afectados al permiso o concesión, o en su caso fondo que deberá integrar para su reparación o reposición, con retenciones porcentuales sobre los pagos pertinentes;
- e) Capacidad técnica de los representantes para la atención del permiso de concesión;
- f) Limitación de adjudicaciones similares a un mismo oferente;
- g) Condiciones que obliguen al adjudicatario a hacerse cargo transitoriamente de otro permiso o concesión que por cualquier otro motivo hubiera quedado rescindido;
- h) Régimen de sanciones y penalidades por infracciones menores que no den lugar a rescisión graduadas desde apercibimiento a multa hasta el monto que se establezca para los concursos de precios;
- i) Valuación de los bienes que se entregarán al adjudicatario a los fines de las garantías a que se refiere el apartado d), y los seguros contra incendio que deberán constituirse a favor de la Provincia por todo el término del contrato, y antes del recibo de los bienes.

PRECIO BASE

Artículo 107º - Los permisos y concesiones serán licitados con precio tarifa base, salvo que la autoridad competente acredite su inconveniencia.

PREADJUDICACION

Artículo 108 – Se registrá por lo establecido en el artículo 87º, asimismo serán rechazadas las ofertas cuyos precios sean inferiores al básico establecido.

RESPONSABILIDAD POR DAÑOS

Artículo 109º - El permisionario o concesionario será responsable en todos los casos de deterioros ocasionados a los bienes de propiedad de la Provincia afectados a los permisos o concesiones que no obedezcan al uso normal de los mismos.

Si en el momento de recibir las instalaciones y bienes el adjudicatario no formulará observación, se entenderá que los recibe en perfectas condiciones de uso.

MORA EN LOS PAGOS

Artículo 110º - El permisionario o concesionario que incurriera en mora en el pago del precio del permiso o concesión se hará pasible durante el término de un (1) mes a la multa del uno por ciento (1%) de lo abonado fuera de término por cada siete (7) días corridos o fracción mayor de tres (3) días corridos.

Vencido dicho término de un (1) mes sin que se hubiera efectuado el pago, el contrato quedará rescindido en las condiciones establecidas por el artículo 57º salvo que el permisionario o concesionario garantizara su deuda a satisfacción de la dependencia contratante, en cuyo caso ésta podrá acordar una prórroga de hasta tres (3) meses más para el pago, con aplicación de la multa prevista en el párrafo anterior por todo el lapso de la prórroga.

Esta facultad no podrá ser acordada nuevamente sino después de haber transcurrido un año a contar de la fecha en que se produjo la mora anterior.

Si antes de cumplido este plazo se incurriera en nueva mora por mas de un (1) mes, el contrato quedará rescindido en la forma prevista en el artículo 57º.

Si se rescindiera el contrato las multas aplicadas hasta la fecha de rescisión, se liquidarán sin perjuicio de la pérdida de la garantía.

FORMA DE HACER EFECTIVAS LAS MULTAS O CARGOS

Artículo 111º - La responsabilidad de los adjudicatarios por los cargos que se le formulen se hará efectiva afectando créditos que el permisionario o concesionario tuviere a su favor y las garantías correspondientes, sin perjuicio del derecho del Estado de reclamar el importe mayor que resultare faltante de los cargos formulados.

Si en oportunidad de liquidarse el crédito pertinente, la aplicación de cargos o multas estuviese aún en trámite, tal operación se practicará deduciendo provisionalmente del mismo la suma en que se estime dicha multa o cargo.

MULTA POR INCUMPLIMIENTO EN LA RESTITUCION DE BIENES

Artículo 112º - Si vencido el contrato o rescindido el mismo, no se restituyeran el o los bienes recibidos con motivo de la concesión, el Estado queda facultado a sancionar al permisionario o concesionario con una multa del tres por ciento (3%) por día corrido sobre el monto anual del permiso o concesión desde el vencimiento del plazo hasta el día de la efectiva restitución de los bienes.

OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO O CONCESIONARIO

Artículo 113º - Sin perjuicio del cumplimiento de las cláusulas particulares, el adjudicatario estará obligado a:

- a) Cumplimentar estrictamente las disposiciones legales que sean de aplicación, de acuerdo con la naturaleza del permiso o concesión, y al pago de los impuestos, tasas, contribuciones, patentes y demás obligaciones que graven los bienes por su explotación o actividad;
- b) Satisfacer en todos los casos las indemnizaciones por despido, accidente y demás pagos originados por el permiso de concesión;
- c) No destinar los bienes a otro uso o goce que el estipulado, o hacer uso indebido de los mismos contrariando las reglas de la moral y las buenas costumbres;
- d) Mantener los bienes en perfectas condiciones de conservación, uso y aseo;
- e) Facilitar el acceso de inspectores autorizados a todas las instalaciones, libros de contabilidad y documentación vinculada con el cumplimiento del contrato y firmar las actas de infracción que se labren;

- f) No introducir modificaciones ni efectuar obras de cualquier naturaleza sin consentimiento escrito de la dependencia contratante. La ejecución de modificaciones u obras, sin el consentimiento a que se refiere el párrafo anterior, obliga exclusivamente al adjudicatario, quién deberá hacerse cargo de todos los gastos para adecuarlas o destruirlas de inmediato y volver los bienes a su estado anterior, según el caso, a solo requerimiento de la dependencia contratante, sin perjuicio de las penalidades pertinentes por la infracción cometida, o en su caso, la rescisión del contrato con todas sus consecuencias. Las mejoras efectuadas quedarán incorporadas al patrimonio de la dependencia contratante y no darán lugar a compensación alguna;
- g) Proponer con anticipación a la dependencia contratante, para su aceptación o rechazo, los representantes o reemplazantes con facultad para obligarlo;
- h) Entregar los bienes dentro de los diez (10) días corridos de vencido el contrato o de comunicada su rescisión;
- i) Satisfacer las multas por infracciones dentro de los cinco (5) días corridos de notificado.

CLAUSULAS DE RESCISION

Artículo 114º - Serán causales de rescisión por culpa de permisionario o concesionario, sin perjuicio de otras establecidas por esta reglamentación:

- a) El no cumplimiento del artículo 106º, apartado b, dentro de los ocho (8) días posteriores al vencimiento de los plazos a que el mismo se refiere salvo causa justificada a juicio de la dependencia contratante;
- b) El destinar los bienes a otro uso o goce que el estipulado o hacer uso indebido de los mismos;
- c) La reiteración de las siguientes infracciones:
 - 1- No mantener los bienes en perfectas condiciones de conservación, uso y aseo;
 - 2- El introducir modificaciones y efectuar obras de cualquier naturaleza sin consentimiento escrito de la dependencia contratante;
 - 3- El no proponer con anticipación a la dependencia contratante, para su aceptación o rechazo, los representantes o reemplazantes con facultad para obligarlo.
- d) Interrupciones reiteradas de las obligaciones emergentes del permiso o concesión, salvo causas justificadas a exclusivo juicio de la dependencia contratante;

CAPITULO XIV LOCACION DEL INMUEBLES DISPOSICIONES DE APLICACIÓN

Artículo 115º - La localización de inmuebles para uso de la Administración Pública Provincial se ajustará a los requisitos de la Licitación Pública, Privada, Concursos de Precios o Contratación Directa, según corresponda, en cuanto sean aplicables de acuerdo con el monto de la erogación total que la misma demande. La autorización para locar, la adjudicación y los contratos serán aprobados por las autoridades que tienen facultad para hacerlo en los actos antes mencionados, conforme al artículo 1º de este Reglamento.

CLAUSULAS PARTICULARES

Artículo 116º - Las cláusulas particulares de la contratación y la publicidad de los avisos, en su caso, deberán contener como mínimo las siguientes especificaciones:

- a) Radio dentro del cuál deberá estar ubicado el inmueble;
- b) Destino del mismo;
- c) Comodidades, superficie y toda otra especificación impuesta por la necesidad del servicio, teniendo en siempre presente que deben favorecerse la concurrencia del mayor número de oferentes;
- d) Duración mínima del contrato y opción de prórroga si se estima necesario.
- e) El lugar, día, hora para la presentación de las propuestas;
- f) Plazo de mantenimiento de las propuestas;
- g) El lugar y hora de atención para las consultas o aclaraciones que los posibles oferentes deseen formular.

GRAVAMENES

Artículo 117º - En ningún caso se incluirán en los contratos cláusulas que obliguen al Estado al pago de impuestos, tasas o gravámenes de cualquier naturaleza que fueren, existentes o futuros que incidan sobre el bien locado, los que serán por cuenta exclusiva de su propietario, a cuyo cargo estarán los gastos necesarios para mantener el inmueble en buen estado de conservación.

Los gravámenes que se apliquen al inmueble por razones del uso que le diera la repartición locataria estarán a cargo de la misma.

ACTA DE RECEPCION

Artículo 118º - Previo a la formalización de los contratos de locación, deberá dejarse constancia de que el inmueble satisface por su estado, distribución y demás condiciones, las necesidades del servicio para el que se destina.

REFACCIONES

Artículo 119º - Serán por cuenta del propietario las refacciones necesarias para mantener el inmueble en buen estado de conservación.

RESCISIONES

Artículo 120º - Los contratos quedarán rescindidos de hecho sin lugar a reclamos de indemnización alguna por parte del locador, cuando la repartición respectiva hubiere dispuesto su desocupación, por haberse suprimido o refundido el servicio prestado por ella, o cuando se hubiera instalado el mismo en un edificio del Estado.

La rescisión se operará a partir de la fecha en que el local se ponga a disposición del locador.

NORMAS SUPLETORIAS

Artículo 121º - En el supuesto de que alguna de las disposiciones que anteceden, resultara incompatible con preceptos de la Legislación aplicable en materia de locaciones urbanas, que estuvieran en vigencia al momento de realizarse la locación el organismo licitante deberá ajustar el contrato a lo establecido en tales preceptos.

ARTICULO XV DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 122º - En los casos que fuera necesario establecer, con carácter especial o general para determinadas contrataciones, cláusulas distintas de las establecidas en el presente Reglamento, la modificación deberá ser autorizada por el Poder Ejecutivo, con previa intervención del Ministerio de Economía y Obras Públicas y del Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Dicha autorización deberá constar en las cláusulas particulares de las respectivas contrataciones.

Artículo 123º - Los funcionarios o empleados de la Administración Pública, cualquiera sea su jerarquía, deberá dar estricto cumplimiento a las normas vigentes en materia de contrataciones y gastos públicos. Toda transgresión a las mismas dará lugar al inicio de las actuaciones pertinentes, las que deberán ser puestas en conocimiento del Tribunal de Cuentas de la Provincia, a efectos de iniciar las acciones que correspondiera y/o expedirse acerca de la procedencia de la prestación a cargo del estado.

COMPUTO DE PLAZOS

Artículo 124º - Los plazos se computarán en días hábiles, salvo aquellas disposiciones del presente Reglamento en que expresamente se establezcan días corridos.

Se considerarán hábiles los días laborables de horario normal para la Administración Pública Provincial.

CAPITULO XVI REGISTRO UNICO DE PROVEEDORES DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ

CENTRALIZACION

Artículo 125º - La Dirección de Adquisiciones y Suministros del Ministerio de Economía y Obras Públicas tendrá a su cargo el Registro Unico de Proveedores de la Provincia de Santa Cruz, el que será de uso obligatorio para la Administración Pública.

Dichos organismos podrán consultar precios y aceptar ofertas de las firmas registradas en el mismo.

FORMAS DE LLEVAR EL REGISTRO

Artículo 126º - El Registro Unico de Proveedores estará organizado con los siguientes elementos básicos:

- a) Llevará el legajo individual de cada firma habilitada, el cual contendrá todos los antecedentes

relacionados con su pedido de inscripción, solvencia, incumplimiento de contratos, sanciones y demás datos de interés;

b) Se consignará el número de orden asignado a cada proveedor inscripto, clasificando a los mismos en tipos de actividad que desarrollan, como así también cualquier otro antecedente que se estime conveniente; todo ello procesado a través del Centro de Procesamiento de Datos.

INSCRIPCION

Artículo 127º - Requisitos

a) Presentar una solicitud de inscripción cumplimentada en todas sus partes y suscripta por el responsable cuando se trate de firmas unipersonales y por personas autorizadas según contrato o estatuto cuando sean sociedades. En todos los casos las firmas deben ser certificadas por Instituciones Bancarias, Escribano Público, Comisario de Policía, Juez de Paz o ante éste Registro;

b) Tener capacidad legal para obligarse;

c) Tener comercio, fábrica o establecimiento en el país, debidamente habilitado para comerciar en los renglones en que opera, o ser productor, importador o representante autorizado de firmas establecidas en el extranjero;

d) Acompañar certificados de inscripción en el Registro Público de Comercio, Balance General en el caso de sociedades o Estado Patrimonial cuando no reúnan dicho requisito, certificado por Contador Público y autenticado por el Consejo de Profesionales de Ciencias Económicas;

e) Fijar domicilio legal dentro del ámbito de la Provincia de Santa Cruz;

f) Proporcionar los informes o referencias que le fueran requeridas por la Dirección de Adquisiciones y Suministros.

La Dirección de Adquisiciones y Suministros queda facultada para inspeccionar locales y requerir los informes que considere necesario a fin de verificar la exactitud de los datos proporcionados. Asimismo podrá realizar inspecciones posteriores cuando lo juzgue oportuno a fin de verificar si mantienen las condiciones necesarias respecto de la misma, pudiendo dar de baja a las firmas que no mantengan los requisitos exigidos.

EXCEPCIONES

Artículo 128º - Serán admitidas sin el requisito de inscripción en el Registro Público de Comercio:

a) Los comerciantes que comúnmente no cumplimenten dichos requisitos, por las características de su comercio, la apreciación del caso quedará a cargo de la Dirección de Adquisiciones y Suministros;

b) Los artesanos, obreros y particulares productores de ciertas mercaderías;

c) Las sociedades en formación dentro del plazo de seis (6) meses, a contar de la fecha de inscripción en el Registro de Proveedores. Dicho plazo podrá prorrogarse por otros seis (6) meses, si mediaren causas justificadas a juicio de la Dirección de Adquisiciones y Suministros.

PROHIBICIONES

Artículo 129º - No podrán inscribirse en el Registro de Proveedores:

a) Los que no estén legalmente capacitados para contratar;

b) Las sociedades e individualmente sus componentes y/o miembros del Directorio, según el caso, que estén sancionados ya sea con apercibimiento, suspensiones o inhabilitaciones en el Registro Único de Proveedores, como así también los cónyuges de los sancionados cualquiera fuera el carácter en que pretendan inscribirse;

c) Los sucesores de proveedores que estén sancionados cuando existieran indicios suficientes, por su gravedad, precisión y concordancia para presumir que media en el caso, una simulación con el fin de eludir los efectos de las sanciones impuestas a los antecesores.

d) Los corredores, comisionistas, y en general los intermediarios;

e) Los funcionarios o empleados de la Administración Pública Provincial, y las firmas integradas total o parcialmente por los mismos;

f) Las empresas en estado de convocatoria de acreedores, quiebra o liquidación;

g) Los inhabidos y los concursantes civilmente;

h) Los representantes a título personal de firmas establecidas en el país;

i) Los deudores en ejecución del Fisco Nacional, Provincial, Municipal o cualquier repartición pública;

j) Los condenados en causa criminal, sin embargo la Dirección de Adquisiciones y Suministros podrá acordar la inscripción si, en virtud de la naturaleza de los hechos, las circunstancias en que se cometieron o el tiempo transcurrido, juzgare que la condena no es incompatible con la condición de proveedor del Estado.

PLAZO PARA EL TRAMITE DE INSCRIPCION

Artículo 130º - La Dirección de Adquisiciones y Suministros procederá a la inscripción de las firmas dentro del término de treinta (30) días de presentada la solicitud, siempre que la misma y los datos y antecedentes complementarios exigidos, estén de conformidad, en cuyo caso extenderá la

constancia que acredite la inscripción.

RECURSO CONTRA LA DENEGACION DE INSCRIPCIONES

Artículo 131º - Si la solicitud fuera rechazada, la resolución correspondiente será comunicada al interesado, quien podrá deducir contra la misma los recursos previstos por la Ley N° 1260 de Procedimientos Administrativos y su reglamentación.

INSCRIPCIONES DE ORGANISMOS ESTATALES

Artículo 132º - En el Registro Unico de Proveedores se incluirá a los Organismos Nacionales, Provinciales y Municipales, cualquiera sea su naturaleza jurídica, que puedan efectuar provisiones o prestar servicios a reparticiones provinciales. La Dirección de Adquisiciones y Suministros reglamentará el procedimiento de inscripción y publicará la misma de acuerdo a los previstos en el artículo 133º.

PUBLICIDAD

Artículo 133º - Las inscripciones en el Registro Unico de Proveedores como también cualquier modificación que se produzca y las sanciones que se apliquen, serán publicadas por la Dirección de Adquisiciones y Suministros en el Boletín de la Provincia, sin perjuicio de otros medios o sistemas distintos de publicidad y notificación que se arbitren.

SANCIONES

Artículo 134º - Sin perjuicio de las correspondientes penalidades contractuales (multas, pérdida de garantía, etc.) se aplicarán a los oferentes y adjudicatarios, según corresponda, las sanciones de apercibimiento, suspensión o inhabilitación.

APERCIBIMIENTO

Artículo 135º - Serán sancionadas con apercibimiento:

- a) El que incurriera en incorrecciones que no llegaran a constituir hechos dolosos;
- b) El que reiteradamente y sin causa debidamente justificada, desistiera de ofertas o adjudicaciones, o no cumpliera con sus obligaciones contractuales. En este caso la Dirección de Adquisiciones y Suministros podrá acumular las faltas del inscripto con un mínimo de dos (2) y un máximo de seis (6) antes de apercibir, según antecedentes; concurrencia a licitaciones, conceptos y demás elementos de juicio que se dispongan.

SUSPENSION

Artículo 136º - Será sancionado con suspensión de hasta doce (12) meses en que sea pasible de apercibimiento dentro del período de un año partir de un apercibimiento anterior.

Artículo 137º - Será sancionado con suspensión de hasta tres (3) años:

- a) El que cumplida la suspensión impuesta por aplicación del artículo precedente sea pasible, dentro del término de dos (2) años, de un nuevo apercibimiento;
- b) El que no cumpliera oportunamente la intimación de hacer efectiva la garantía o cualquier otra intimación relativa a sus obligaciones, ordenada por resolución firme de autoridad competente. El recurso que se dedujera contra dicha intimación no tendrá efecto suspensivo.

Cuando una firma haya sido suspendida por la causa apuntada en el inciso b) del presente artículo, y abonara los cargos antes de la expiración del plazo de sanción, la Dirección de Adquisiciones y Suministros atendiendo a las circunstancias del caso, podrá limitar la medida a tres (3) meses posteriores al pago, salvo que el término de la sanción venciera antes.

Artículo 138º - Será sancionado con suspensión de tres (3) a cinco (5) años el que, cumplida la suspensión impuesta por aplicación del artículo precedente, incurriera, dentro del término de cinco (5) años, en nueva infracción por la misma causa.

Artículo 139º - Será sancionado con suspensión de cinco (5) a diez (10) años, el que cometiera hechos dolosos entendiéndose por tales todos aquellos de los que resulte manifiesta intención del oferente o adjudicatario de conseguir la ejecución de un acto o sustraerse al debido cumplimiento de sus obligaciones, sea por aserción a lo que es falso o disimulación de lo verdadero, sea por el empleo de cualquier artificio, astucia o maquinación.

La entrega de mercadería de calidad o en cantidades inferiores a las pactadas será considerada por

sí misma, como acción dolosa, aún cuando fuere necesario practicar análisis para comprobar la infracción, siempre que de estos resultaren una diferencia que no hubiera podido pasar inadvertida al proveedor de haber adoptado las precauciones indispensables.

INHABILITACION

Artículo 140º - Además de la suspensión que pueda corresponderle, será sancionado con inhabilitación para inscribirse en el Registro de Proveedores del Estado, el oferente o adjudicatario no inscripto, de acuerdo a las excepciones señaladas en el artículo 12º, que incurriere en alguna de las infracciones reprimidas con suspensión. El lapso de la inhabilitación, de la que se tomará nota en el Registro, será equivalente al de la respectiva suspensión.

AMPLIACIONES DE SANCIONES

Artículo 141º - En los casos de nuevas infracciones cometidas en el cumplimiento de contratos distintos al que provocó la sanción, durante el período de vigencia de las sanciones impuestas, éstas podrán ser ampliadas hasta el máximo de diez (10) años.

PRESCRIPCION

Artículo 142º - No se podrá imponer sanciones después de transcurrido el término de cinco (5) años desde la fecha en que se cometió la infracción.

PROCEDIMIENTO

Artículo 143º - En las actuaciones iniciadas como consecuencia de la denuncia de infracciones, la Dirección de Adquisiciones y Suministros antes de resolver, dará vista a los interesados por el término de diez (10) días para que formulen los descargos o aclaraciones que consideren pertinentes. Si como consecuencia de ellos hubiere necesidad de obtener alguna prueba, luego de producida ésta, se darán nueva vista a los interesados y a la dependencia que intervino en la contratación, por el término de diez (10) días con lo que se tendrá por concluido el procedimiento para la resolución definitiva.

ALCANCE DE LAS SANCIONES

Artículo 144º - Los apercibimientos, suspensiones o inhabilitaciones en el Registro de Proveedores de la Provincia, alcanzarán a las firmas respectivas e individualmente a sus componentes, y solo tendrán efecto con relación a los actos posteriores a la fecha de la sanción.

Los efectos de las sanciones aplicadas a sociedades anónimas o en comandita, solo alcanzarán a éstas y a los miembros del directorio o a los socios colectivos respectivamente.

Cuando los suspendidos o inhabilitados formen parte, al propio tiempo, de otras firmas inscriptas en el Registro de Proveedores de la Provincia, las sanciones no les alcanzarán como componentes de estas.

Las sanciones impuestas no eximen a los adjudicatarios del cumplimiento de las obligaciones contractuales, cuando fueran motivadas por inobservancia, así como de la integración de garantías.

COMUNICACIÓN DE INFRACCION

Artículo 145º - A los efectos de la aplicación de las sanciones que correspondan, los organismos licitantes enviarán a la Dirección de Adquisiciones y Suministros, las resoluciones que declaren las rescisiones de los contratos y le comunicarán los desistimientos de ofertas o adjudicaciones que hubieran motivado la aplicación de penalidades previstas en los contratos.

Asimismo, cuando las actuaciones por las que se tramiten sanciones no tengan su origen en la Dirección de Adquisiciones y Suministros, las mismas deberán serle remitidas con todos los antecedentes del caso.

INFORME SOBRE PROVEEDORES

Artículo 146º - La Dirección de Adquisiciones y Suministros está facultada para requerir directamente la colaboración de todos los organismos del estado, incluidas las empresas, cualquiera sea su naturaleza jurídica, a los efectos de obtener informes con el Registro a su cargo, quedando aquellos obligados a facilitarlos, salvo disposiciones legales en contrario.

Igualmente podrá requerir información al respecto a reparticiones Nacionales, Municipales, Entidades Bancarias, Asociaciones Civiles, Sociedades y otras entidades o personas.

ANTECEDENTES SOBRE PROVEEDORES

Artículo 147º - Los organismos de la Administración Pública Provincial podrán requerir a la Dirección de Adquisiciones y Suministros cualquier antecedente que necesiten relativo a las firmas inscriptas.

ACTUALIZACION DE ANTECEDENTES DE LOS INSCRIPTOS EN EL REGISTRO

Artículo 148º - La Dirección de Adquisiciones y Suministros determinará la información y antecedentes, como así también los plazos en que los inscriptos en el Registro Unico de Proveedores deberán actualizar los mismos. La no actualización dará derecho a dicha repartición para que se proceda de acuerdo a los artículos 134º a 144º del presente Reglamento.

Artículo 1º - CREASE la Comisión de Recepción Definitiva para las contrataciones de Bienes de Capital o Consumo y Prestaciones de Servicios que se realicen en el ámbito de la Administración Pública Provincial y estén sujetos al Decreto 263/82 – Reglamento de Contrataciones.

Artículo 2º - APRUÉBASE la competencia, integración y funcionamiento de la Comisión de Recepción Definitiva, que se agrega como Anexo al presente Decreto.

Artículo 3º y 4º - DE FORMA.

ANEXO

COMISION DE RECEPCION DEFINITIVA Competencia, Integración y Funcionamiento

A – Competencia

Compete a la Comisión de Recepción Definitiva actuar en todas las adquisiciones de bienes del capital o consumo y prestaciones de servicios que se realicen en el ámbito de la Administración Pública Provincial y cuyos organismos estén comprendidos en el Decreto 263/82 – Reglamento de Contrataciones – (Reglamento de la Ley 760 de Contabilidad).

B – Integración

La Comisión estará integrada por:

- Un representante de mayor jerarquía de la Dependencia requirente a quien éste delegare, a cuyo cargo estará la utilización o administración de.
- **El Jefe de Compras** de la Dirección de Administración de la cuál corresponda el Organismo requirente.
- **El auditor del Tribunal de Cuentas** asignado al Organismo requirente.
- **El encargado de depósito o custodia** del bien cuando así corresponda.

En aquellos casos que por razones operativas la recepción deba efectuarse en lugares distantes del asiento natural de la Comisión -que a tal efecto se fija en la Ciudad de Río Gallegos- la recepción deberá efectuarse por la autoridad máxima de la dependencia, conjuntamente con el Jefe o Encargado de depósito y/o el agente a cuyo cargo estará el uso o administración. En tal caso el Organismo requirente certificará los cargos de los agentes o funcionarios de la dependencia fuera del asiento natural de la Comisión de Recepción Definitiva.

C – Funcionamiento

1º- La Comisión de Recepción Definitiva sesionará con todos sus integrantes cuando fueran tres, o con la mitad más uno de sus miembros cuando se constituya con cuatro de ellos, labrándose el correspondiente acta.

2º- El lugar, día y hora de la reunión de los miembros, será comunicada por el Departamento compras del Organismo requirente.

3º- Las resoluciones se harán por unanimidad de votos; en caso de disidencia de cualquiera de sus miembros se harán constar en acta y se elevarán los actuados a conocimiento de la Autoridad de la dependencia requirente.

4º- Las actuaciones de la comisión se harán con estricta sujeción a lo establecido en el Decreto 263/82 - Reglamento de Contrataciones - y se canalizarán a través del Departamento Compras a que corresponda la dependencia requirente.

5º- Será competencia del Departamento Compras de los organismos requirentes, incluir en los expedientes en el cuál se tramiten los respectivos pagos, la certificación correspondiente debidamente suscripta, alcanzando la responsabilidad únicamente al contralor físico de los elementos, es decir: volúmen, medida, cantidad, prestación (Art. 63º -Decreto 263/82), sin cuyo requisito la oficina respectiva no podrá diligenciar el pago.

6º- Es de competencia del Departamento Compras del organismo requirente, lo relacionado con la tramitación anterior y posterior a la recepción y en especial al cumplimiento de los plazos de entrega, comunicando en su caso la Dirección de Adquisiciones y Suministros las infracciones cometidas por el proveedor y las sanciones que se hubiere dado lugar a fin de centralizar la información y comunicar a los diferentes departamentos de Compras de las Administración Pública Provincial.

Artículo 31º - Los llamados a licitación pública o remate se publicarán durante cinco días como mínimo en el Boletín Oficial, sin perjuicio de otros medios que se consideren convenientes para asegurar la publicidad del acto.

Las publicaciones se harán con una anticipación mínima de quince (15) días a la fecha de apertura, a contar desde la última publicación, o con treinta (30) días si debe difundirse en el exterior de la República Argentina.

Excepcionalmente, éste término podrá ser reducido cuando la urgencia o interés del servicio así lo requiera, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco o diez días, según se trate del país o del exterior, respectivamente, debiendo constar los motivos en el acto administrativo que disponga el llamado.

(Ley Nº 2592 09/08/01 - Promulgada Dto Nº 1791 - 03/09/01).-

Sitio Oficial del Gobierno de la Provincia de Santa Cruz

© 2006 - Todos los derechos reservados

Contáctenos a: webmaster@santacruz.gov.ar